

EJERCEMOS EL DERECHO DE PETICIONAR A LAS AUTORIDADES (ART. 14 CN) EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN (ART. 18 CN).

Sugieren medidas. Ofrecen Asesor/Defensor ad hoc.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SR. PROCURADOR GENERAL

SU DESPACHO.

Los abajo firmantes, todos de esta ciudad, constituyendo domicilio procesal en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXX, teléfono XXXXXXXXXXXX, con el patrocinio legal de los Dres. Carla Analía Calcina, Mat 9239 To1 Fo 251, C.S.J.N To 114 ,Emilio Jordán Cura, Mat 5140 F°140, María del Rosario Demonte Mat. CAER 9856 T°1 F°207; C.S.J.N F°269 L.140, María de los Milagros Marchini M 3839-T.I-F 105, Leandro Michelin Mat. CAER 8135 T°1 F°221; C.S.J.N T° 114 F°242, Juan Manuel Pazo, Mat 10114, T 1 Folio 274, María Alejandra Pérez Mat. 8959 T 1 F 243 nos presentamos ante VS, como ciudadanos y residentes argentinos que somos (art, 14 CN), y respetuosamente expresamos:

OBJETO:

Por el presente venimos con el SOLO Y UNICO OBJETO de peticionarle **HAGA ALGO** respecto de un caso de incumplimiento de la Constitución Nacional que está en conocimiento de todos y ante el cual casi nadie de quienes tienen el DEBER de HACER, reacciona.

ATENTADOS CONTRA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA.

Se presume conocida la ley 27.610 que promueve “el derecho al aborto”, lo que trae la posibilidad, más aún la probabilidad, de que bajo bandera “legal” a ciertas personas concebidas todavía no nacidas se les esté causando un daño, nada menos que **su muerte**. Y si nos atenemos a datos más concretos de los diarios y las redes, que son por lo demás de público y notorio, estamos no ante la mera posibilidad, ni ante la mera probabilidad de esos castigos, sino de su realidad en curso.

Según un informe oficial del Ministerio de Salud de la Provincia de ENTRE RIOS se INTERRUMPIO en el 1er. Semestre del año 2021 (entre enero y junio) la vida de **518 bebés (quinientos dieciocho)** Lo cual en palabras de Lucy Grimalt, responsable del Programa de Salud Sexual y reproductiva del Ministerio de Salud es apenas un **registro parcial** con lo que probablemente el número sea significativamente mayor.

<https://entrieriosahora.com/ive-hubo-518-interrupciones-del-embarazo-en-entre-rios/>

El pasado 15 de octubre fue noticia el incremento de ese número que se amplió de 518 a **993 ABORTOS (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES)** entre enero y agosto.

<https://www.elonce.com/secciones/sociedad/689452-realizaron-993-interrupciones-voluntarias-del-embarazo-en-8-meses-en-entre-ros.htm>

Llevamos a su conocimiento a los fines de enmarcar o contextualizar la petición esgrimida que, según Infobae del 27 de marzo del 2021, el Director del Materno Infantil de la ciudad de Salta, médico Dr. Federico Mangione, manifiesta que se ha desatado una especie de pandemia del aborto sin límite alguno, con 42 abortos quirúrgicos y 120 en forma farmacológica, que en muchos casos ya no son médicamente aborto porque se trata de chiquitos viables, que tiene colapsado al Hospital y en consecuencia empiezan a pulular en las mujeres enfermedades derivadas de dichos actos, como HIV y Hepatitis1.

De hecho ésta realidad descripta por el Dr. Mangione (que cabe aclarar se ha manifestado a favor de la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo y no es objetor de conciencia) se ha visto confirmada de manera terrible cuando en los primeros días de septiembre se hace pública la noticia de que en el Hospital Juan Domingo Perón de Tartagal, Salta, en circunstancia muy dudosas en cuanto a que la mujer (madre) dice haberse arrepentido de realizarse la practica abortiva, y no obstante se realiza un aborto a un bebe de 22 semanas de gestación, quien según la madre y testigos naciera vivo y no fue atendido. Dejando al descubierto lo que es un secreto a voces y es el hecho de que se practican abortos a lo largo y a lo ancho de nuestro país sin respetar el supuesto límite legal de 14 semanas, incluso hasta vísperas del parto.

[\(https://www.infobae.com/sociedad/2021/09/04/fue-un-homicidio-la-dramatica-historia-detras-del-aborto-practicado-a-una-joven-con-un-embarazo-de-casi-6-meses/\)](https://www.infobae.com/sociedad/2021/09/04/fue-un-homicidio-la-dramatica-historia-detras-del-aborto-practicado-a-una-joven-con-un-embarazo-de-casi-6-meses/)

El día 28 de octubre del corriente el mencionado Dr. Mangione ratifica sus dichos afirmando: *“Siguen llegando pedidos de abortos de mujeres con más de 28 semanas de gestación, quienes son derivadas a Tucumán, ya que en Salta no se realizan procedimientos para esos casos avanzados”*.

Según el Tribuno Salta, se practican 40 ABORTOS POR SEMANA cifra que a todas luces es alarmante si uno toma cuenta de que a lo largo y a lo ancho del país se realizan este tipo de “prácticas”.

https://www.instagram.com/p/CVILltsWPx/?utm_medium=copy_link

INCONSTITUCIONALIDAD.

Aclaremos que no es objeto de este escrito plantear la constitucionalidad de aquella ley, pero dejamos dicho que de ningún modo la consentimos. Sólo nos proponemos de poner en conocimiento explícito y formal e inexcusable de V,E, y por su intermedio de las autoridades de la Provincia de todo rango y especialmente Jueces, Asesores, Defensores y Fiscales y Gobernadores, para pedirles algo que dice el médico precitado: **Que por favor hagan algo**

respecto de una tragedia que aquí se está produciendo: LA MUERTE DE INOCENTES INDEFENSOS.-

Ante un inminente atentado con la vida resulta necesaria la adopción de medidas preventivas de la producción del daño irreparable causado a los niños por nacer INOCENTES Y AJENOS a toda decisión humana.-.

DEFENSA EN JUICIO.

Nuestra civilización consagra desde tiempo inmemorial lo que se llama la defensa en juicio. “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”, dice el art. 18 CN.”.

Lo cual significa:

- 1) no sólo que instaurado un proceso el afectado pueda defenderse, sino que,
- 2) apremiado por un mal pueda hacerlo ante la Justicia del Estado, si es que no encuentra alguien que por vías de hecho defienda al perjudicado. En el caso de los niños, la Convención de Derechos del Niño, que integra nuestra Constitución, sostiene que en estos procedimientos se dará consideración primordial “al interés superior del niño” (art. 3 CDN). Porque al niño “se le dará oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento” que le afecte, sea judicial o administrativo (12, inc., 2 CDN). El niño por nacer no tiene voz y la cosa le afecta. Lo “interrumpen” para siempre.
- 3) Que para eso debe haber bilateralidad procesal y que si se trata de incapaces alguien debe defenderlo. Porque, como dice el Comité de Derechos del Niño “la situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos...”

Como es Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “donde hay un derecho debe haber un procedimiento para hacerlo valer toda vez que sea desconocido”. De ahí –sigue diciendo-, brotó el régimen del amparo, “pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independiente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (Fallos, 239:459; 241:281, 315: 1492);

- 4) Que para eso debe haber bilateralidad procesal y que si se trata de incapaces alguien debe defenderlo. Porque, como dice el Comité de Derechos del Niño “la situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos”. El Comité de Derechos del Niño establece que “para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar

sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos” (Observaciones generales del Comité de derechos del niño. DIF nacional. Unicef CDN@25. La Convención sobre los derechos del niño, Internet, consultado 8 de junio 2021). Por su parte, la Convención de Derechos del Niño, aparte reconocer el derecho intrínseco a la vida (art. 6.1.); aparte de establecer el criterio del “interés superior del niño” (art. 3.1.), dispone expresamente que “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (12.2.). Asimismo dispone su derecho “a un pronto acceso a la asistencia jurídica” (37, d.). Rechazar con añagazas¹ procedimentales el cumplimiento del art. 18 de la Constitución es dejar en teóricos, en especulativos, en etéreos, en declamaciones, los derechos, que como escribió Joaquín V. González: “No son [...] simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina”. (Manual de la Constitución argentina, en Obras completas, vol. 3, Buenos Aires, 1935, núm. 82). Tanto la Convención Americana sobre derechos humanos (art. 44), como el art. 1 apartado 3 ley 26.061, autorizan a cualquier persona o grupo o ciudadano a reclamar por los niños.

Pero en los bebotes nonatos condenados pasa como con el Chacho Peñaloza: no hay juez, ni defensa, ni acusación, ni prueba, ni judicialidad, ni garantías, ni seriedad, ni juridicidad, ni la más mínima humanidad...

Finalmente, a aquellos pobres condenados a muerte según el CODIGO DE OBARRIO, cuando había pena de muerte en la Argentina, no se les aplastaba el cráneo para “interrumpirlos”; ni se les quebraba la columna – estamos repitiendo la enseñanza de la IPPF, que tiene más abortorios que locales de venta de hamburguesas los tiene Mac Donald, sobre procedimientos abortivos-; ni se les succionaba con una máquina; ni se los envenenaba con inyección salina quemándolo de a poco; ni se los iba descuartizando; ni se les succionaba el cerebro haciendo “descomposición de cráneo”. Nada de eso pasaba según la ley procesal del siglo antepasado, porque ella disponía: “El condenado a muerte será fusilado” (art. 560 CPPN “viejo”, ley 2372).

SUGERENCIA.

Por eso nos permitimos sugerir a la autoridad recipiendaria de este breve escrito, si se quiere a modo de “amicus curiae”, que V.E en su carácter de integrante Ministerio Público Fiscal **se dirija a todos los Hospitales y/ centros de Salud-públicos y privados- en que se aplique la ley 27.610 o ILE o**

equivalentes, para que suspendan todo trámite respecto de ellas y notifiquen el caso al Juzgado más próximo, que notificará a su vez al Asesor y al Defensor Oficial y al Fiscal, ante cada caso de eventual aplicación que se presente, para que se designe a cada uno su defensor.

Invocamos como precedente el caso FAL. En dicho caso el Tribunal Superior de Chubut no sólo designó a la persona por nacer un defensor, sino que le concedió luego la apelación (si bien ya muerta la criatura), y la Corte convalidó y analizó dicha apelación extraordinaria (magüer la convalidación de la muerte de la bebita).

La ley 27.610 y su interpretación. V.E. conoce el derecho y todos sabemos que la matanza que de niños por nacer es inhumana/inconstitucional/anti convencional, como la ley 27.610, lo mismo que las llamadas ILE y el art. 86 apartado 2do. CP "viejo", como lo reconoce el abortista Zaffaroni en Encuentro con las penas perdidas, Bs.As., 1989, pp. 127-128 .-

Respecto de la ley 27.610 cabrían en el punto dos posibilidades interpretativas:
1) Que ella se oponga a la defensa en juicio de la persona y de los derechos, cosa que surgiría de la consigna de "no judicializar" que la ha precedido y enmarcado, en cuyo caso la ley está violando la Constitución Nacional, art. 18, y corresponde acceder a lo sugerido.

2) Que la ley no se oponga al artículo 18 de la Constitución nacional, en cuyo caso con más razón corresponde hacerle lugar a lo que se sugiere, porque este pedido estaría conforme con la Constitución y más con la ley.

DEMANDA DE UN ASESOR QUE CUMPLE CON SU DEBER.

Pongo en conocimiento de VE que el Asesor de Menores del Departamento Judicial de Mar del Plata Hugo Llugdar, ejerciendo sus sagrados deberes ha entablado demanda de inconstitucionalidad de la ley citada (expediente 7539 Juzgado de Familia nro. 5, verificable en Internet), de lo que se dio traslado al Fiscal Marcos Pagella, y éste adhirió expresamente a su pedido. Y ante la negativa de la cautelar, también adhirió al pedido del Asesor el Jefe de los fiscales de Cámara provinciales de Mar del Plata, Dr. Fabián Fernández Garelo.

Responsabilidad de V.E. autoridad máxima del Ministerio Público de la Fical, es responsable de custodiar la vigencia de la normas constitucionales en el territorio del Provincia de Entre Ríos, del orden público y de los intereses de los desvalidos o vulnerables. Tiene legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y de los derechos humanos- Art°1 y 5to. INc°) a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-

No ha de omitirse que la omisión de operar ante las violaciones de la CN y de la ley de la humanidad sin derecho de defensa podrían acarrear graves responsabilidades, 1) en primer lugar al Estado argentino, que se comprometió a obtener la máxima satisfacción a los derechos de los niños; 2) en segundo lugar a las Provincias, si dejan practicar castigos sin respetar la división de

poderes y la defensa en juicio; 3) también a la Nación; 4) y particularmente a todos los funcionarios públicos de ambas (asesores, defensores, fiscales, intendentes, gobernadores, presidente y legisladores, sin agotar la nómina) que, recibida noticia de tanta gravedad no hagan nada para que se defienda en juicio a los condenados. Entre esas autoridades está Ud., destinatario de este escrito.

Es por ello que solicitamos se cumpla con el Artº75 INcº 23 sptes. Y ccdtes de la Constitución Nacional.-

ESTAMOS INVOCANDO QUE SE COMETEN DELITOS.

En todo se tendrá en cuenta que el aborto sigue siendo considerado, por la ley 27.610, un delito de acción pública. Se tendrá en cuenta, igualmente, que hasta los ilegales protocolos de Interrupción "Legal" del Embarazo (ILE), suelen establecer que cuando el niño es viable no se trata ya de aborto (medio kilo de peso, 25 cm. de largo, 22 semanas de gestación). Fuera del marco del Derecho Interno, en la medida en que se pueda estar participando de una maniobra mayor intencionada a impedir nacimientos en el seno del grupo, se podría estar cometiendo una participación en el delito de Genocidio o en Crimen de Lesa Humanidad.-

Se está cometiendo un crimen más grave a todos cuantos delitos en toda la historia de Vuestra Procuración y de la Provincia y de la historia argentina VE haya podido atender o estudiar o perseguir, por modo tal que si en la función de VE está la persecución de los robos, hurtos, homicidios, secuestros, defraudaciones y estafas, todo eso es nada al lado de lo que ponemos ante su vista en este escrito.

En su momento no dejaremos de acudir con las fuerzas que tengamos, a las vías correspondientes a hacer todas las denuncias que correspondan³. Hacemos reserva de acudir a toda y cualquier instancia para el respeto del derecho a la defensa en juicio y la sanción de sus responsables.

LEY Nº 10407 DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ENTRE RÍOS.

También consideramos e necesario tener en cuenta que en nuestra provincia la Ley 10407 en su artículo 15 incisos e y f) reza:

Son funciones del Ministerio Público Fiscal: e) Asesorar a la víctima del delito; f) Procurar la protección de denunciante, víctimas y testigos en coordinación con otras agencias del Estado;

LA CARGA DE LA PRUEBA

No es nuestro deber de habitantes ni es nuestro propósito probar nada, porque simplemente petitionamos, y a las autoridades corresponde investigar, si no

fuera, por lo demás, que todo esto es de público y notorio. No obstante , si VS así lo estima, nos comprometemos a aportar más elementos ya que muchos existen y que, por provenir de personas que manifiestamente no son provida, revisten especial fuerza de convicción cuando dicen “aquí hay un Genocidio” y “que los jueces hagan algo”.

OFRECIMIENTO.

Como entendemos que nuestro pedido, considerando las cifras que manejamos, puede generar una gran cantidad de solicitudes de defensores y entendiendo que posiblemente no se cuente con la cantidad necesaria. Nuestros patrocinantes se ofrecen voluntariamente a prestar sus servicios profesionales para entablar la defensa de cada niño, solicitando se los designe al cargo de oficio y ad honorem. Comprometiéndose, además a elaborar una lista y presentarla oportunamente, con nuevos profesionales que se ofrezca en las mismas condiciones para tan noble y necesaria tarea.

PETITORIO.

Solicitamos se nos tenga por presentados, presente lo manifestado y la sugerencia y consideraciones realizadas y el ejercicio de simple petición a las autoridades y de acercamiento como “amicus curiae”, se opere en consecuencia, que

SERÁ JUSTICIA.

3. 248 y 249 CP: mandan reprimir la violación de los deberes de funcionario público (“no ejecutare las leyes”; “rehuyere hacer algún acto de su oficio”). 273 y 274. Denegación y retardo de justicia. 274 CP. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable. Art. 277. Reprime el delito de encubrimiento. Art. 177 CPPN y equivalentes provinciales: los funcionarios están obligados a denunciar delitos perseguibles de oficio. El 269 reprime el prevaricato. La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en las condiciones de su vigencia, tiene jerarquía constitucional por el art. 75, 22 de la Constitución: “Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar”. “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal”. Los actos que incluye son “matanza de miembros del grupo” (inciso a); lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo (b)[...] “medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo” (d) [Subrayado nuestro]. Manda castigar el genocidio, la asociación para cometerlo, la instigación directa y pública a su comisión, la tentativa y la complicidad (art. III). Extiende los castigos sea a gobernantes, funcionarios o particulares (art. IV). Crímenes de lesa humanidad. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en su art. 5 la competencia de la Corte respecto del delito de “Genocidio”. El art. 6 dice que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: [...] d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo [...]”. Transcribimos el art. 7 del citado Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en lo que tendría atinencia con el crimen del aborto. Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad : “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] i) Desaparición forzada de personas [...]. k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”